

**INFORME DE LA “ASOCIACIÓN LITERARIA  
Y ARTÍSTICA PARA LA DEFENSA DEL  
DERECHO DE AUTOR” SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Madrid, 18 de julio de 2007

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

1. La Asociación Literaria y Artística para la Defensa del Derecho de Autor (ALADDA) es una asociación de ámbito estatal constituida en 1986 e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones desde el 17 de agosto de 1987, con el número de registro 74622. Constituye el Grupo Español de la *Association Littéraire et Artistique Internationale* (ALAI), fundada en Francia en 1878. Según el artículo 3.2 de sus vigentes Estatutos, uno de los fines de ALADDA es “la colaboración con los poderes públicos para el estudio de las cuestiones relativas a la forma y perfeccionamiento de la legislación sobre el derecho de autor”. El presente Informe se elabora con la finalidad de dar cumplimiento a este precepto estatutario.

2. Con el proyecto de Real Decreto por el que se regula la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, abreviadamente, el Proyecto) al que se refiere este Informe se pretende dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006, de 7 de julio. Por su parte, el Preámbulo de la citada Ley 23/2006 subraya que uno de los aspectos propios de la realidad española que deberán ser abordados en un futuro inmediato es el relativo a “los organismos arbitrales, sin perjuicio de que esta Ley habilite al Gobierno para que, con carácter provisional, refuerce los mecanismos de actuación de la actual Comisión Mediadora de la Propiedad Intelectual, que pasará a denominarse Comisión de Propiedad Intelectual” (apartado I del Preámbulo).

3. En el presente Informe se presta una particular atención a aquellos aspectos del Proyecto que, según criterio de ALADDA, han sido considerados más

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

problemáticos o confusos, y se propone, en su caso, una redacción alternativa para determinados aspectos del mismo. Dado el breve plazo conferido para la realización de estas alegaciones, así como el estado de tramitación en que se encuentra el Proyecto, se ha prescindido de la realización de un examen individualizado de cada precepto, o del análisis de cuestiones de política-legislativa o cuestiones *de lege ferenda*. Tiempo habrá, si así se acuerda por el órgano competente de ALADDA, de realizar un estudio más detenido de la materia, de cara a la reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) que se anuncia como próxima en el Preámbulo de la Ley 23/2006.

4. La fuente para la aprobación del Proyecto se encuentra en la Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006, que habilita al Gobierno para que, “mediante real decreto, modifique, amplíe y desarrolle las funciones que el artículo 158 de esta Ley” atribuye a la Comisión de Propiedad Intelectual, “debiendo incluir, entre otras, las de mediación, fijación de cantidades sustitutorias de tarifas y resolución de conflictos en los que sean parte las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual entre sí o entre alguna o algunas de ellas y unas o varias asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión”. Dejando a un lado, como anecdótico, el hecho de que “esta ley” sería la propia Ley 23/2006, y no la Ley de Propiedad Intelectual a la que en realidad se quiere aludir, **se plantea una duda de legalidad, de manera especial, en relación con las que el Proyecto denomina “funciones decisorias”, definidas en su artículo 1.4 y desarrolladas en su Capítulo V (arts. 27 a 33)**. El cometido de esa función decisoria es “la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

generales, en el caso de los derechos de remuneración previstos en los artículos 90.2, 90.3, 90.4, 108.3, 108.4, 108.5, 109.3.2º, 116.2 y 122.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual” (art. 1.4 del Proyecto), es decir, la fijación del montante a que asciende el derecho de remuneración previsto en los mencionados preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual.

5. Aunque la cuestión puede prestarse a controversia -y no hay que descartar que, de mantenerse la redacción definitiva del Proyecto en los términos que actualmente presenta, acabe planteada en sede judicial-, lo cierto es que hay argumentos que avalarían al ejercicio por la Comisión de las funciones decisorias que le asigna el artículo 1.4 del Proyecto. La Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006 habilita al Gobierno para que, entre otras cosas, “amplíe” las funciones que el artículo 158 LPI atribuye a la Comisión, “debiendo incluir”, entre otras, la de “fijación de cantidades sustitutorias de tarifas”. En su redacción vigente, no afectada por la Ley 23/2006, el artículo 158.2, letra b), de la LPI atribuye a la Comisión la función arbitral de fijar “una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior”. El apartado 2 del artículo 157 LPI, al que se efectúa la remisión, dispone que “en tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales”. La interpretación combinada de ambos preceptos permite concluir que la función de la Comisión prevista en el artículo 158.2, letra b), de la LPI se refiere a la posibilidad de que, en el marco de un procedimiento arbitral, la Comisión fije cantidad sustitutoria de las tarifas

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

generales establecidas por la entidad de gestión que el usuario deberá de pagar mientras una y otro negocian las condiciones de concesión de licencia (autorización) para la utilización de la obra. Es evidente, por razones “históricas” (el vigente art. 157.2 del texto refundido de la LPI procede de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y lo mismo sucede con el apartado 1 de dicho precepto), que el pago bajo reserva o consignación permitido por el artículo 157.2 LPI se refiere a los derechos exclusivos administrados por una entidad de gestión. Por la misma razón, la función de la Comisión de fijar cantidades sustitutorias a las tarifas generales establecida en la letra b) del artículo 158.2 LPI se refiere únicamente a los derechos exclusivos. No puede ser de otro modo, ya que, como quedó dicho, la mencionada letra b) contiene una remisión expresa al artículo 157.2 LPI, por lo que si este último precepto se aplica a las tarifas generales por derechos exclusivos, lo mismo ha de suceder con la función prevista en la letra b) del artículo 158.2 LPI.

6. Partiendo de esta premisa, la posibilidad de que el Gobierno “amplíe” las funciones ya reconocidas a la Comisión, y que esa ampliación incluya la función de “fijación de cantidades sustitutorias de tarifas” (estas dos expresiones entrecomilladas proceden de la Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006), no puede referirse únicamente a la función ya prevista en la letra b) del artículo 158.2 LPI, pues si así fuera el resultado alcanzado no sería el de “ampliación” de las funciones de la Comisión, sino una simple “reiteración” de una función ya prevista. La voluntad aparentemente perseguida por el legislador a través de dicha Disposición adicional 2ª no ha sido, solamente, la

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

de permitir al Gobierno que, mediante Real Decreto, “desarrolle” las funciones ya existentes de la Comisión, sino también que las “amplíe”. La “ampliación” consiste en asignar a la Comisión funciones nuevas, no previstas en la Ley de Propiedad Intelectual. La primera acepción del verbo “ampliar” es “extender, dilatar”, y ampliación es la “acción y efecto de ampliar” (Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 22ª ed., 2001). El Gobierno, pues, puede “desarrollar” la función de fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas prevista en la letra b) del artículo 158.2 LPI (lo que efectivamente hace mediante la regulación en el Capítulo IV del Proyecto del procedimiento de arbitraje que se tramita para la fijación de dichas cantidades a los efectos del art. 157.2 LPI), pero puede también “ampliar” las funciones de la Comisión, atribuyéndole una o varias de las que hasta ese momento carecía. Una de esas nuevas funciones atribuidas a la Comisión al amparo de esta habilitación para “ampliación” de funciones es la establecida en el artículo 1.4 del Proyecto.

7. La Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006 no sólo permite al Gobierno que “desarrolle” y “amplíe” las funciones que el artículo 158 LPI atribuye a la Comisión, sino también que las “modifique”. El alcance cualitativo de esta tercera posibilidad (“modificación”) es muy superior al de las dos precedentes (“desarrollo” y “ampliación”), pues permite, lisa y llanamente, que el elenco de funciones de la Comisión ex artículo 158 LPI sea cambiado. El ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno al amparo de la citada Disposición adicional 2ª puede conducir a una alteración o transformación de las funciones asignadas a la Comisión por la Ley de Propiedad Intelectual. Pero se trata de una alteración o transformación permitida por una norma con rango de ley,

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

como es la tantas veces citada Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006. En definitiva, lo que esta disposición lleva a cabo es una deslegalización de la regulación de las funciones de la Comisión, materia antes reservada a una norma con rango de ley (primero el art. 143 de la Ley 22/1987, con sus modificaciones posteriores, y luego el art. 153 del texto refundido, renumerado por la Ley 5/1998 como art. 158), pero que ahora queda degradada a rango reglamentario y, por ende, abierta a la intervención del Gobierno mediante un real decreto. La deslegalización es una técnica normativa admitida por la doctrina científica y por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, incluido el Constitucional.

**8.** Es cierto que la función decisoria para la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales en el caso de los derechos de remuneración, prevista en el artículo 1.4 del Proyecto, plantea una duda dogmática de importancia. Tradicionalmente, y desde luego en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 22/1987, el término “tarifa” viene referido al precio que el usuario de una obra o prestación protegida por un derecho de propiedad intelectual tiene que abonar al titular de los derechos para hacer una utilización de dicha obra o prestación amparada por un derecho exclusivo. El término “tarifa” es propio, en su sentido jurídico más riguroso, del campo de los derechos exclusivos. Sin embargo, la generalización y progresiva extensión de los derechos de remuneración ha producido una vulgarización del término “tarifa”, que hoy se emplea también, sin pudor alguno, para referirse a la contraprestación que ha de abonar el deudor de un derecho simplemente remuneratorio. Las entidades de gestión han considerado que una de las maneras de “hacer efectivos los

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley” (cfr. apartado 4 del art. 157 LPI, introducido por el texto refundido de 1996) ha sido mediante la aprobación de “tarifas” debidamente notificadas al Ministerio de Cultura. Y el propio legislador no ha sabido escapar al cada vez más extendido uso desnaturalizado del término “tarifa”, como lo prueba el hecho de que la Ley 23/2006 haya convertido en una realidad jurídico-positiva las tarifas aplicables a los derechos de remuneración (véanse, en este sentido, los arts. 90.4 y 108.5 LPI, en la redacción dada por dicha Ley). A la vista de estos precedentes, la referencia que en la Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006 se hace a la función de la Comisión de fijación de “cantidades sustitutorias de tarifas” no es sino una manifestación más de la utilización no dogmática del término “tarifa”, refiriéndola a derechos de simple remuneración.

**9.** Por último, no está de más observar que la Comisión, formalmente, ya tiene o ha tenido funciones decisorias para la determinación de derechos de remuneración en relación con la remuneración por alquiler, previstas en las Disposiciones transitoria tercera y final tercera de la Ley 43/1994. Es un caso marginal y anecdótico que jamás llegó a aplicarse, pero no irrelevante de cara a defender la función de la Comisión de fijar importes de derechos de remuneración. Hablar de modificar ampliar o desarrollar las funciones de la Comisión es hacerlo de todas las que, con la cobertura del artículo 158 y disposiciones concordantes (en particular, a los efectos presentes, los artículos 29 y siguientes del Real Decreto 479/1989, introducidos por el Real Decreto 1284/1995), ésta tiene encomendadas. Por estas razones, y aun reconociendo



# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

que se trata de una cuestión problemática, sobre todo debido a la confusa redacción de la Disposición adicional 2ª, la función decisoria que atribuye a la Comisión el artículo 1.4 del Proyecto, y desarrolla sus artículos 27 a 33, no constituye un exceso ilegal en el ejercicio de la habilitación conferida al Gobierno por la tan citada disposición, sin perjuicio de que, desde el punto de vista técnico-jurídico, sean posibles y deseables algunas mejoras en la regulación de esta novedosa función, como más adelante tendremos ocasión de exponer.

**10.** Antes de examinar algunas cuestiones puntuales del Proyecto, conviene poner de relieve que el texto sobre el que versa el presente Informe no parece hacerse eco de las eventuales consecuencias que sobre las nuevas funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual pudiera tener la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre, en relación con las **competencias autonómicas en materia de propiedad intelectual**. Es probable que el Ministerio haya considerado que no es este Proyecto el momento adecuado para abordar esta cuestión con la atención -y, sobre todo, vocación de permanencia- que se merecen. Con ser cierto lo anterior, la opinión de ALADDA sobre este punto es que debe mantenerse, como criterio absolutamente indeclinable, el ámbito de actual estatal de la Comisión, así como su dependencia funcional del Ministerio de Cultura.

**11.** El **Preámbulo del Proyecto** da cuenta de la compleja historia legislativa de la hoy denominada Comisión de Propiedad Intelectual. Sin embargo, no lo hace con el detalle que a nuestro juicio sería oportuno. Por ello, con la finalidad de

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

hacer un relato más fiel de los antecedentes de esta institución, se propone la siguiente redacción para el **párrafo primero** de dicho Preámbulo:

*“La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, creó en el Ministerio de Cultura una «Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual», como «órgano colegiado de ámbito nacional», configuración refrendada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997. Su función era dar solución, mediante arbitraje, a los conflictos que pudieran suscitarse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio y entidades de radiodifusión, en relación con las obligaciones legales de aquéllas, pudiendo fijar, en dicho marco y a petición de parte, cantidades sustitutorias de las tarifas generales a efectos de pago bajo reserva o consignación. La composición y funcionamiento de la Comisión se regularon en el Real Decreto 479/1989. Posteriormente, la Ley 43/1994 le atribuyó funciones adicionales de mediación en materia de distribución por cable, dando así cumplimiento a lo exigido por la Directiva 92/100/CE, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, hoy sustituida por la Directiva 2006/115/CE, del mismo título. En ese momento, la Comisión pasó a llamarse «Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual». Mediante Real Decreto 1248/1995 se le encomendó también la fijación de la remuneración por alquiler para aquellos contratos que, teniendo por objeto la cesión del correspondiente derecho exclusivo, se hubieran celebrado antes del 1 de julio de 1994. Su vigente regulación se contiene en el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en el Real Decreto 479/1989 que, no obstante, carece de disposiciones relativas a la función mediadora. A estas normas hay que añadir ahora la Disposición Adicional 2ª de la Ley 23/2006, de 7 de julio, de modificación del referido Texto Refundido, así como el presente Real Decreto”.*

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

**12.** El **artículo 1, apartado 1**, hace referencia al marco regulador de la Comisión de Propiedad Intelectual, pero omitiendo, de manera poco justificada en nuestra opinión, la Disposición adicional 2ª de la Ley 23/2006. Se propone una nueva redacción del precepto que incorpore una alusión a esta norma: *“El presente real decreto tiene por objeto regular la composición y funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual a que se **refieren** el artículo 158 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 1 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, y la **disposición adicional segunda de la Ley 23/2006, de 7 de julio, de modificación del citado texto refundido**”*<sup>\*</sup>.

**13.** La **letra b) del artículo 1, apartado 2**, suprime la necesidad, establecida en el párrafo segundo del artículo 1.2 del Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, de que los conflictos deben afectar a la interpretación o aplicación “general” de los contratos generales. Si se trata de una supresión deliberada, habrá que contar con la posibilidad de que se lleven a la Comisión de Propiedad Intelectual conflictos entre una entidad de gestión y un usuario individual. Tratándose de mediación y arbitraje, que exigen el consentimiento de ambas partes, esta posibilidad no parece problemática. Pero si con la supresión no se ha querido eso, habría que restituir a su lugar la palabra “general”, o bien alterar el orden de la frase para dejar claro que los conflictos deberán darse con asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión. La primera opción es la más simple y parece preferible. En coherencia con ello, y para el caso de que la indicada supresión del término “general” no haya sido

---

<sup>\*</sup> Se resaltan en negrita las modificaciones derivadas de la propuesta que formula ALADDA, o la nueva redacción del precepto que se sugiere. Así se hará en todas las ocasiones sucesivas.

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para

la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

deliberada, habría que retocar el inciso final de la letra b) de alguna de las dos siguientes formas:

- Primera alternativa: “[...] Dichas funciones comprenden la resolución de los conflictos que puedan surgir como consecuencia de la interpretación o aplicación **general** de los contratos generales entre las referidas entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión”.
- Segunda alternativa: “[...] Dichas funciones comprenden la resolución de los conflictos que puedan surgir, **entre las referidas entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión, como consecuencia de la interpretación o aplicación de los contratos generales por ellas celebrados**”.

**14.** El artículo 1, apartado 3, se refiere a la función asesora de la Comisión de Propiedad Intelectual. Convendría dejar abierta una puerta a la posibilidad de que el Ministerio pudiera solicitar asesoramiento de la Comisión no estrictamente en asuntos de la competencia de ésta, sino, más en general, en asuntos relativos a la propiedad intelectual. Por consiguiente, se propone la siguiente redacción del precepto: *“La Comisión ejercerá funciones de asesoramiento **sobre asuntos de su competencia u otras cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual, a petición del Ministerio de Cultura**”*.

**15.** El artículo 1, apartado 5, establece, en una enumeración no cerrada, los criterios que han de guiar a la Comisión de Propiedad Intelectual en el ejercicio de sus funciones. Opinamos que la redacción del precepto puede ser mejorada en un triple sentido:

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

- a) Por una parte, sería útil añadir un nuevo criterio a los ejemplificativamente mencionados, ubicado quizá en el penúltimo lugar de la enumeración, del siguiente tenor literal: **“Las condiciones efectivamente aplicadas por las entidades de gestión en los acuerdos con los usuarios de su repertorio”**.
- b) Por otra parte, el precepto en cuestión se refiere, a lo largo de sus diversas letras, a tarifas “existentes”, tarifas “generales” y tarifas “aplicadas”. Es dudoso saber si esta diversidad terminológica responde a una diferencia real en cada caso o si, por el contrario, no sería preferible, con la finalidad de evitar equívocos, hablar sólo de “tarifas”.
- c) En tercer lugar, el precepto no aborda la cuestión procedimental de establecer el modo en que la información condensada en los criterios mencionados llega a conocimiento de la Comisión. Sería oportuno establecer en la propia norma que los criterios se aplicarán en la medida en que la Comisión disponga de la información correspondiente, y, a la vez, facultarla para exigir a las partes su aportación cuando sean éstas quienes dispongan de dicha información. Se propone por ello la adición de un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 1, tras la enumeración de criterios, del siguiente tenor literal: **“La información necesaria para la aplicación de los criterios anteriores será aportada por las partes interesadas cuando la Comisión no disponga de ella o no tenga fácil acceso a la misma. La Comisión podrá requerir a las partes a este efecto”**.

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

d) Finalmente, el criterio expresado en la letra a) del artículo 1.5, relativo a la “utilización real” del repertorio que realice el usuario, pone en cuestión tanto el concepto como la práctica de las “licencias en blanco” (o “contratos generales de representación”), en el que, por ejemplo, con relación a las obras musicales, dicho usuario queda en libertad de utilizar el repertorio cuya explotación se le autoriza con la amplitud que él decida. Es cierto que determinadas obras se utilizan más en una categoría de explotación que en otras, pero esta circunstancia debe darse por contemplada en la negociación de las licencias y, de hecho, se refleja en las tarifas, cada una de las cuales está concebida (y en su caso, acordada) para una cierta categoría de uso y en términos de flexibilidad que nada tienen que ver con la “utilización real” de las obras y prestaciones (lo que forzaría a las organizaciones gestoras a no practicar más autorizaciones que las de carácter individual, complicando hasta el infinito el otorgamiento y la ejecución de sus contratos, así como las obligaciones que resultarían de ellos para los usuarios). De manera análoga se procede con los contratos que tienen por objeto derechos de remuneración equitativa, por lo que entiendo que cabría decir algo semejante a lo expresado para la gestión de derechos exclusivos. La redacción de la letra a) del artículo 1, apartado 5, del Proyecto debería tomar en cuenta esta consolidada práctica de nuestras entidades de gestión.

**16. El artículo 2, apartado 2,** establece acertadamente la supletoriedad de la Leyes 30/1992 y 60/2003 en relación con los procedimientos que se siguen

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

ante la Comisión de Propiedad Intelectual. Sería deseable flexibilizar esa declaración de supletoriedad de ambas Leyes, pues no todos sus preceptos, ni tampoco en todos los casos, van a ser de aplicación supletoria. Esta flexibilización se podría conseguir modificando la parte final del citado apartado 2 en el siguiente sentido: “[...] y, **supletoriamente y en lo que proceda**, por las previsiones de la Ley 30/1992 [...]”.

**17.** El **artículo 3, apartado 2**, se refiere a la composición de la Comisión de Propiedad Intelectual, distinguiendo entre miembros permanentes y no permanentes (estos últimos designados por las partes en conflicto), e impidiendo la presencia de los no permanentes cuando la Comisión ejerce funciones decisorias y de asesoramiento. No se aprecia ninguna razón consistente para excluir la participación de los miembros no permanentes cuando la Comisión desempeñe sus funciones decisorias. Por tanto, se propone la siguiente redacción para el inciso final de este apartado 2: “**Cuando la Comisión actúe en funciones de asesoramiento** estará formada únicamente por los miembros de carácter permanente”.

**18.** La referencia que en el **artículo 4** se hace al “Tribunal de Defensa de la Competencia” ha de sustituirse por la “Comisión Nacional de la Competencia”, de resultas de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Lo mismo hay que hacer en el **párrafo octavo del Preámbulo**.

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

**19.** Es oportuno modificar **la rúbrica del artículo 5**. Para que guarde coherencia con la del artículo 4, la rúbrica del artículo 5 debería ser: *“Designación de los miembros no permanentes de la Comisión”*

**20.** Resulta igualmente aconsejable rectificar **la rúbrica del artículo 6**, con la finalidad de que la misma dé cuenta exacta del contenido material del precepto, que se refiere no sólo a la abstención y recusación, sino también a la sustitución de los miembros de la Comisión de Propiedad Intelectual, permanentes o no. A nuestro juicio, una rúbrica más exacta del artículo 6 es la siguiente: *“Normas sobre abstención, recusación y sustitución de los miembros de la Comisión”*.

**21.** Resulta aconsejable, con la finalidad de ofrecer un más amplio espectro de personas designables como Presidente de la Comisión de Propiedad Intelectual, que desapareciera la exigencia impuesta por el **artículo 7, apartado 1**, de que el Presidente haya de ser, necesariamente, un alto cargo del Ministerio de Cultura. Esta recomendación está justificada en el carácter más político que técnico de dichos altos cargos, en la temporalidad de los mismos y en la propia indefinición del concepto “alto cargo” a estos efectos. Se propone por ello la siguiente redacción de este apartado: *“El Presidente de la Comisión tendrá la condición de miembro permanente de la misma y será designado por el Ministro de Cultura”*.

**22.** No es inoportuno dejar también constancia de alguna opinión relativa a los miembros permanentes de la Comisión, tal como se encuentran previstos en el



# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

**artículo 4** del Proyecto. Por un lado, habría que procurar que la Comisión no estuviera excesivamente escorada, en lo que se refiere a su composición permanente, hacia la vertiente económica de los derechos de propiedad intelectual. Una aproximación exclusiva o preponderantemente economicista a los conflictos en materia de propiedad intelectual, que desconociera su componente jurídica y social, no es en nuestro criterio deseable. Por otro lado, en la designación de los miembros permanentes de la Comisión habría que procurar la inclusión de alguna o algunas personas con perfil judicial, y sería óptimo que fuera una de ellas quien ocupara la Presidencia de la Comisión. Finalmente, en tercer lugar, habrá que valorar si el número máximo de nueve miembros de la Comisión (cinco permanentes y dos designados *ad hoc* por cada una de las partes) no es excesivo, pues, de hecho, ni las más altas instancias de la jurisdicción ordinaria (Tribunal Supremo) funcionan de ordinario con Salas constituidas por tan alto número de integrantes.

**23.** El **artículo 9, apartado 2**, del Proyecto incurre en una poco elegante repetición, en apenas dos líneas, de las palabras “previstas” y “previsto”. Se sugiere por ello esta redacción: “*El procedimiento de mediación se regirá por las normas **establecidas** en el presente capítulo y, en lo no previsto en él, por las reglas fijadas por la Comisión [...]*”.

**24.** El **artículo 10, apartado 3**, dispone que, cuando en el procedimiento de mediación sea parte una asociación de usuarios, la solicitud deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda (mejor sería “en la que consten”) el nombre y apellidos o razón social y el domicilio de los

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

empresarios individuales o sociales “que expresamente soliciten ser representados en la mediación”. La exigencia entrecomillada no tiene una fácil explicación. En el proceso de negociación de contratos generales entre entidades de gestión y asociaciones de usuarios, previsto en el artículo 157.1, letra c), de la LPI, no se contiene un requisito de esa naturaleza. En la práctica, cuando se negocian esos contratos, ni las entidades solicitan esa información, ni las asociaciones de usuarios la ofrecen. Cuando el órgano competente de una asociación de usuarios adopta el acuerdo, respetando las exigencias legales y estatutarias, de iniciar una negociación con una entidad de gestión, semejante acuerdo es eficaz para todos sus miembros. Como consecuencia de dicho acuerdo, ésta actúa en cumplimiento de sus fines estatutarios, y no, en puridad, en representación de sus miembros integrantes. Si la negociación entre la entidad de gestión y la asociación de usuarios de que se trate culmina con éxito, se celebra un contrato general que vinculará a aquellos miembros singulares de la asociación que voluntariamente decidan suscribirlo y firmarlo con la entidad de que se trate. La obligación que impone el artículo 10, apartado 3, del Proyecto de hacer constar en el certificado el nombre de los empresarios (sería más preciso decir “usuarios”) que aceptan ser representados por la asociación en el procedimiento de mediación es incongruente con los efectos -ninguno, mientras no se suscriba contrato individual- que para los miembros de la asociación despliegan los contratos generales celebrados por la misma. Por tanto, es preferible para el mencionado apartado 3 la siguiente redacción: *“Cuando sea parte en una mediación una asociación de usuarios, la solicitud deberá acompañarse de una **certificación***

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

*en la que consten el nombre y apellidos o razón social y el domicilio de los usuarios individuales o sociales miembros de la asociación”.*

**25.** El artículo 11 se refiere a la admisión o inadmisión de la solicitud de iniciación de la mediación. Cabe proponer algunas **medidas tendentes a reforzar la mediación como procedimiento óptimo para la solución de las controversias mencionadas en el artículo 1.2 del Proyecto, preferible al procedimiento arbitral y al ejercicio de las funciones decisorias.** Las sugerencias relativas a este artículo 11, así como otras que se formulan más adelante, van encaminadas en esta dirección. La admisión de una solicitud de mediación debería realizarse de manera prácticamente automática, siempre que haya aceptación (consentimiento) de ambas partes en someterse a la mediación y se trate de materias propias del ámbito de competencia de la Comisión. Además, convendría fijar un plazo máximo para que la admisión no se demore más de lo estrictamente necesario. Por esa razón, se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo 11 del Proyecto, que irían correlativamente numerados como 2 y 3, y cuyo tenor sería el siguiente: **“2. La solicitud de mediación deberá ser admitida si se refiere a materia de la competencia de la Comisión y existe consentimiento de ambas partes para la iniciación del procedimiento”, y “3. La resolución sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de mediación deberá efectuarse en el plazo máximo de quince días naturales desde su presentación”.**

**26.** El artículo 14, relativo a la práctica de la prueba en el procedimiento de mediación, suscita algunas dudas sobre la necesidad de su existencia. En una

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

mediación, que se caracteriza por la libre determinación de las partes en conflicto de someterse a un procedimiento en el que, con la ayuda de un tercero (*in casu*, la Comisión de Propiedad Intelectual), intentar llegar a un acuerdo, no resulta estrictamente necesaria la práctica de prueba. Podría admitirse, a lo sumo, que las partes se pusieran de acuerdo en la práctica común de alguna prueba, de interés para ambas y de la que se derivarían algunos datos que contribuirían a resolver el conflicto. Sólo de manera excepcional cabe reconocer a la Comisión la facultad de proponer pruebas de oficio, facultad de la que, en todo caso, debería hacer un uso muy moderado. Por esta razón, se propone la siguiente redacción para este artículo 14: ***“Las partes podrán proponer la prueba que consideren oportuno practicar dentro de los diez días siguientes a la reunión a la que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, la Comisión podrá acordar la práctica de pruebas no propuestas por las partes”***. En todo caso, si el Ministerio no considerara conveniente acoger esta sugerencia, sería oportuno modificar la redacción de este artículo 14, pues, en rigor, la iniciativa no es “de los miembros” de la Comisión, sino de ésta. Por eso, sería mejor establecer: ***“En cualquier momento del procedimiento, la Comisión, a iniciativa propia o de las partes, podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes”***.

27. En aras de garantizar la debida coherencia con otros preceptos del Proyecto, la **rúbrica del artículo 15** tendría que ser ***“Duración del procedimiento”***, en lugar de ***“Duración del proceso”*** (con referencia en ambos casos al de mediación). El de mediación es un “procedimiento”, no un “proceso”.

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

**28.** En lo que se refiere al contenido del **artículo 15**, cabe realizar un par de observaciones de utilidad. En primer lugar, la extraña locución “será el que sea necesario en atención a...”, con referencia a un plazo y a las circunstancias determinantes de su extensión, podría ser sustituida por “será proporcionado a ...”. En segundo lugar, y con la finalidad de que el establecimiento de un plazo preclusivo no dificulte la obtención del acuerdo por las partes de la mediación, convendría señalar que, si las partes en conflicto proponen a la Comisión la prórroga del plazo inicial de tres meses, ésta debe aceptarlo salvo que concurran causas excepcionales y debidamente motivadas. Por tal razón, se propone dividir en dos apartados el actual apartado único del artículo 15, que tendrían el siguiente tenor: ***“1. El tiempo de duración del procedimiento de mediación será proporcionado al número y a la complejidad de las cuestiones conflictivas planteadas por las partes, sin que pueda exceder de tres meses, contados desde la fecha de la reunión inicial”, y “2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las partes pueden solicitar de mutuo acuerdo a la Comisión la prórroga del plazo inicial en otros tres meses, que será concedida salvo que concurran causas excepcionales debidamente motivadas”.***

**29.** El **artículo 16.1, letra b)**, se refiere a la terminación del procedimiento de mediación por desistimiento de cualquiera de las partes. El precepto indica que, en ese caso, “la Comisión elaborará un informe sobre las actuaciones desarrolladas”. Esta previsión entrecomillada es particularmente desafortunada y puede constituir un serio desincentivo a la mediación como modo de resolución de conflictos en materia de propiedad intelectual. Una de las

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

características más esenciales de toda mediación es la libertad en que se encuentran las partes en conflicto para decidir en cualquier momento apartarse del procedimiento al que dieron comienzo. La libre voluntad de someterse a una mediación debe estar presente en el momento inicial del procedimiento, pero también a lo largo de todos sus trámites. El Proyecto es respetuoso con este rasgo esencial de la mediación. Pero deja de serlo cuando obliga a la Comisión, en caso de terminación por desistimiento, a preparar un informe sobre las actuaciones desarrolladas. La parte que desiste normalmente acudiría después al procedimiento arbitral o al judicial para solucionar el conflicto, y en este procedimiento ulterior el informe de la Comisión podrá ser utilizado por la contraparte como arma arrojadiza contra quien desistió, sobre todo si contiene alguna valoración negativa sobre la conducta observada en el procedimiento de mediación por quien realizó el desistimiento. Será más difícil atraer hacia la mediación a las partes en conflicto si la que desiste ha de soportar las hipotéticas consecuencias negativas de este informe redactado por la Comisión. Por estas razones, se propone hacer desaparecer el inciso final del artículo 16.1, letra b), que quedaría redactada del siguiente modo: **“Por desistimiento de cualquiera de las partes”**.

**30.** El artículo 16.1, letra c), contempla el acuerdo de las partes alcanzado durante la mediación como una forma de terminación del procedimiento, pero añade: “sin que exista oposición al mismo por parte de la Comisión”. No es fácil comprender la oportunidad o necesidad de la locución entrecomillada. Puesto que el procedimiento de mediación se debe, esencialmente, a la voluntad y libertad de las partes, si éstas alcanzan un acuerdo, no se ve por qué razón, e

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

invocando qué motivos, la Comisión ha de poder oponerse al acuerdo. El acuerdo será válido siempre que respete los límites que a la libertad contractual impone el artículo 1255 del Código Civil, sin ninguna exigencia adicional. Tampoco tiene justificación aparente la necesidad de que “la Comisión hará constar el acuerdo en forma de laudo”, pues ni el procedimiento de mediación es un procedimiento de arbitraje que haya de finalizar mediante laudo, ni el acuerdo contractualmente alcanzado por las partes (composición autónoma del conflicto) es un laudo (solución heterónoma del conflicto). Lo máximo que podría reclamar la Comisión, y aun con reparos, es que el acuerdo quedara documentado. Por estos motivos, parece preferible que la letra c) del artículo 16.1 presente la siguiente redacción: **“Por acuerdo de las partes alcanzado durante el transcurso del procedimiento de mediación, debidamente documentado”**.

**31. El artículo 18, apartado 3**, contempla el caso en que sea parte del procedimiento arbitral una asociación de usuarios, exigiendo en tal caso que la solicitud de arbitraje vaya acompañada de una certificación que comprenda el nombre y apellidos o razón social y el domicilio de los “empresarios” individuales y sociales “que expresamente soliciten ser representados en el arbitraje”. Son enteramente aplicables respecto de este precepto, *mutatis mutandi*, las consideraciones que antes se realizaron en relación con el artículo 10, apartado 3, del Proyecto, y que ahora omitimos en aras de la brevedad. Por las razones allí indicadas, se propone la siguiente redacción para este apartado 3 del artículo 18: **“Cuando sea parte en un arbitraje una asociación de usuarios, la solicitud deberá acompañarse de una certificación en la que**

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

**consten el nombre y apellidos o razón social y el domicilio de los usuarios individuales o sociales miembros de la asociación”.**

**32.** En el **artículo 19, apartado 1**, se propone una corrección puramente estilística, de modo que la referencia a la admisión o inadmisión “del conflicto” sea sustituida por admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje”, pues, en puridad de conceptos, es esta solicitud el objeto de la decisión de admisión o inadmisión.

**33.** La lectura combinada de los artículos 19 y 20 revela que existe una laguna sobre un aspecto de interés. El comienzo del artículo 20, apartado 1, reza así: “Una vez nombrados los miembros no permanentes...”. Sin embargo, en el precedente artículo 19 no se ha previsto cómo y, sobre todo, en qué momento del *iter* procedimental, se ha procedido al nombramiento de los miembros no permanentes de la Comisión de Propiedad Intelectual. Con la finalidad de colmar este vacío, se propone la **adición de un nuevo apartado 4 al artículo 19**, que podría ser aproximadamente del siguiente tenor: **“En la resolución de admisión se concederá a las partes un plazo de quince días naturales para el nombramiento de sus respectivos miembros no permanentes”**. De ese modo, este apartado final del artículo 19 enlazaría fácilmente con el inicio del apartado 1 del artículo 20 (“Una vez nombrados los miembros no permanentes...”).

**34.** En coherencia con la redacción propuesta para el artículo 14, y por los mismos motivos allí consignados, se sugiere la realización de un retoque



# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

puramente formal en el **artículo 22**, que pasaría a tener la siguiente redacción:  
*“En cualquier momento del procedimiento, la Comisión, a iniciativa **propia** o de las partes, podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes”.*

**35.** El **artículo 23** plantea un conjunto de problemas análogos a los que antes fueron examinados al estudiar la forma de terminación del procedimiento de mediación contemplada en la letra c) del artículo 16.1. Ambos se refieren a la posibilidad, requisitos y efectividad del acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación o arbitraje. El artículo 23 del Proyecto es un precepto inspirado en el artículo 36.1 de la Ley de Arbitraje de 2003 (“Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes”). El hecho de que el Proyecto haya incorporado un precepto de la Ley de Arbitraje le convierte, *de facto*, en inmune a cualquier consideración crítica, que, de hacerse, tendría que dirigirse, por elevación, a la citada Ley, y no al artículo 23 del Proyecto. Esa es la razón por la que no cabe trasladar a este artículo 23 una propuesta de redacción análoga a la que formulamos anteriormente a propósito de la letra c) del artículo 16.1.

**36.** El **artículo 25, apartado 1**, regula el plazo dentro del cual debe dictarse el laudo que ponga fin al procedimiento de arbitraje. Aunque no se contempla la posibilidad de prorrogar el plazo de seis meses señalado en dicho precepto, lo cierto es que, al amparo de la aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje de

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

2003, es posible la prórroga en los términos establecidos en el artículo 37.1 de la misma. Ahora bien, dada la importancia de la cuestión del plazo para dictar el laudo, podría valorarse la posibilidad de incorporar al Real Decreto en proyecto una previsión análoga a la del vigente artículo 20.2 del Real Decreto 479/1989 (“Este plazo sólo podrá ser prorrogado por el Presidente, por resolución motivada y previa audiencia de ambas partes, por un máximo de tres meses”).

**37.** Puede intentarse una mejora en la redacción del **artículo 27, apartado 2**, de tal manera que se evite la doble mención expresa de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Se propone por ello la siguiente: *“El procedimiento decisorio se regirá por lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. En particular, el cómputo de plazos y la práctica de las notificaciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 48, 58 y 59 de dicha Ley”*. Por otro lado, sería oportuno unificar las menciones que a lo largo de la Ley se hacen a la norma reguladora del procedimiento administrativo común, pues algunas veces es citada como Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y otras como Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**38.** Con referencia igualmente al artículo 27, apartado 2, la previsión de la aplicación supletoria del Título VI de la mencionada Ley puede dar lugar a

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

agudos problemas de interpretación sobre la concreta aplicación -o no- al procedimiento de ejercicio de funciones decisorias de la Comisión de determinadas previsiones del mencionado Título. Por poner dos ejemplos concretos de actuaciones de la Comisión, entre otros posibles, no es fácil decidir si en el procedimiento de ejercicio de funciones decisorias puede adoptar medidas provisionales (cfr. art. 72 de la Ley 30/1992), o si, y en qué condiciones, puede acordar un periodo de información pública (cfr. art. 86.1 de la Ley 30/1992), por poner dos ejemplos concretos de actuaciones de la Comisión que pueden prestarse a alguna controversia. Por tales motivos, quizá convendría matizar la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de manera que, en lugar de establecerla con carácter general e indiscriminado, como hace el proyectado artículo 27.2, lo fuera “en lo pertinente”, al modo en que, a otros efectos -pero permitiendo una flexibilidad en la supletoriedad bien valorada por la doctrina científica-, hace el artículo 132 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. De este modo, sería la propia Comisión la que, ante cada situación concreta, decidiría sobre la aplicación supletoria de la Ley 30/1992. Por consiguiente, se propone que la frase: *“El procedimiento decisorio se regirá por lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Título VI...”* del artículo 27.2 del Proyecto sea sustituida por esta otra: *“El procedimiento decisorio se regirá por lo establecido en este capítulo y, supletoriamente y en lo pertinente, por lo dispuesto en el Título VI...”*.

**39.** El **artículo 28** puede ser mejorado, según nuestro criterio, en un doble sentido. En primer lugar, cabe proponer una nueva redacción que aligere su contenido, a la vez que suprima, por obvia, la innecesaria referencia a que la

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

resolución dictada en el procedimiento de arbitraje “tendrá los efectos del laudo arbitral”. Se sugiere por ello el siguiente texto: *“En cualquier momento del procedimiento, el interesado que lo haya instado podrá desistir de su petición y, con el acuerdo de los demás intervinientes, someterse a **arbitraje de conformidad** con los requisitos establecidos en el capítulo IV de este real decreto, o bien solicitar el inicio de un procedimiento mediador conforme a lo dispuesto en el capítulo III”*. Entendemos que con esta redacción queda más claramente establecida la posibilidad de que la parte que haya instado el procedimiento para el ejercicio de funciones decisorias pueda abandonar la prosecución del mismo y, con el acuerdo (consentimiento) de los restantes intervinientes, dar inicio a un procedimiento de arbitraje o de mediación, cumpliendo en cada caso, como es lógico, las exigencias impuestas, respectivamente, por el Capítulo IV o el Capítulo III del Real Decreto.

**40.** En segundo lugar, la redacción proyectada del artículo 28 plantea la importante duda de **si resulta posible que la parte que instó el procedimiento para el ejercicio de funciones decisorias desista pura y simplemente, es decir, sin proponer a la vez el inicio del procedimiento de arbitraje o de mediación**. Sería conveniente que se adoptara una posición explícita acerca de esta posibilidad. Con este fin, se incluyen a continuación dos posibles alternativas de redacción del artículo 28, la primera en la que se admite el desistimiento puro y simple -sin perjuicio de permitir, también, que el procedimiento se reconduzca a uno de arbitraje o de mediación, como ahora se prevé- y la segunda en la que no se admite dicha posibilidad. Del mismo modo, y cualquiera que fuera la alternativa por la que finalmente se optara, convendría

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

establecer con claridad un *dies ad quem* para el ejercicio de la facultad de desistimiento, que podría fijarse bien en el momento en que se dicta la resolución definitiva del procedimiento por el Ministro de Cultura, bien en el momento en que la Comisión eleva al Ministro su propuesta de resolución.

- Primera alternativa: ***“En cualquier momento del procedimiento, antes de la resolución del Ministro de Cultura [o antes de la adopción de la propuesta de resolución por parte de la Comisión], el interesado que lo haya instado podrá desistir de su petición, sin perjuicio de la posibilidad de someterse a arbitraje de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo IV de este real decreto, o bien de solicitar el inicio de un procedimiento mediador conforme a lo dispuesto en el capítulo III”.***
- Segunda alternativa: ***“En cualquier momento del procedimiento, antes de la resolución del Ministro de Cultura [o antes de la adopción de la propuesta de resolución por parte de la Comisión], los interesados, de común acuerdo, podrán pedir que la cuestión se resuelva mediante arbitraje de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo IV de este real decreto, o bien solicitar el inicio de un procedimiento mediador conforme a lo dispuesto en el capítulo III”.***

Si se optara por esta segunda alternativa, que no admite el desistimiento puro y simple, habría que modificar la rúbrica del artículo 28, así como la referencia que en el Preámbulo se hace a la posibilidad de desistir.

**41.** El artículo 29, apartado 2, puede ser objeto de una mejora en su redacción, que consistiría en sustituir la actual (“La solicitud se dirigirá mediante escrito dirigido al Presidente...”) por esta otra: ***“La solicitud se formulará mediante escrito dirigido al Presidente...”***.

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

**42.** El artículo 30, apartado 2, dispone que “en ningún caso podrán admitirse solicitudes de fijación de cantidades sustitutorias de tarifas generales que hayan sido sometidas a la mediación o al arbitraje de la Comisión”. El texto, así redactado, plantea alguna duda que convendría disipar, pues **la locución “que hayan sido sometidas” tanto puede referirse a las solicitudes de mediación o arbitraje que actualmente se encuentran en trámite ante la Comisión, como a aquellas que originaron un procedimiento ya fenecido, por cualesquiera razones (p.ej., acuerdo de las partes, laudo de la Comisión, desistimiento...)**. En el primer caso, la inadmisión de la solicitud de fijación de cantidades sustitutorias de tarifas generales se basaría en una suerte de litispendencia, ya que, si la Comisión está ocupándose de la materia a través de un procedimiento de mediación o de arbitraje, carece de sentido que, simultáneamente, aborde ese mismo conflicto en el seno de un procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias. En el segundo caso, en cambio, la inadmisión se justificaría más bien en el instituto de la cosa juzgada, ya que, si el conflicto quedó materialmente zanjado en un previo procedimiento de mediación o arbitraje, no debería admitirse la posibilidad de reabrirlo a través del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias. La redacción propuesta del artículo 29, apartado 2, no despeja las dudas acerca de cuál de las dos hipótesis que se acaban de señalar es la contemplada en el precepto, o, en su caso, si dicha redacción ha querido comprender ambos supuestos (lo que requeriría que se aclarara en dicho sentido). Téngase en cuenta, con todo, que la terminación de un anterior procedimiento de mediación o de arbitraje ha podido obedecer no sólo a la solución material del conflicto mediante el acuerdo de las partes de la mediación o el laudo dictado en el arbitraje, sino a

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

otras muchas causas permitidas por el Proyecto en estudio. Desde esta perspectiva, estando desde luego justificada la inadmisión de la solicitud de iniciación del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias si con ella se pretende revisar la solución del conflicto ya alcanzada en un anterior procedimiento de mediación o arbitraje (porque ello supondría, como se indicó, el desconocimiento del efecto de cosa juzgada), no sucede lo mismo si el previo procedimiento de mediación o arbitraje no terminó con una solución de fondo del conflicto. En este último caso estaría plenamente justificada, al menos *a priori*, la solicitud de apertura del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias para solucionar el conflicto aún subsistente. Sería recomendable que el Real Decreto en proyecto adoptara una posición más explícita ante este conjunto de situaciones. Entendemos que la equívoca redacción del inciso final del artículo 30, apartado 2, del Proyecto no contempla todas las hipótesis posibles.

**43.** Las reflexiones que se acaban de hacer a propósito del inciso final del artículo 30, apartado 2, sirven para enfatizar una cuestión que el Proyecto no aborda en ningún momento, quizá porque se trata de una cuestión tan obvia que ha de entenderse sobreentendida o implícita. Nos referimos a la que podemos denominar **vertiente temporal de la cosa juzgada**. El laudo dictado en el procedimiento de arbitraje o la resolución que ponga fin al procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias tendrán por efecto, en lo que se refiere a los derechos de remuneración mencionados en el artículo 1.4 del Proyecto, la finalización del conflicto entre acreedores y deudores, en la medida en que, por alguna de estas dos vías, habrá quedado cuantificado el importe de la

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

remuneración que éstos deben abonar a aquéllos. Ahora bien, la cosa juzgada derivada del laudo o de la resolución deberían, en buena lógica, establecer el plazo de vigencia de las cantidades que en ellos se fijan en concepto de remuneración. El legislador es consciente de que el importe de los derechos de remuneración no va a tener, una vez fijado, una vigencia temporalmente indefinida, sino que tendrá que ser revisado cada cierto tiempo con la finalidad de tomar en consideración las nuevas circunstancias surgidas (sociológicas, económicas, de hábitos de consumo...) y, en su caso, los avances tecnológicos producidos. Recuérdese en este sentido que el artículo 25 LPI, a propósito de la compensación equitativa por copia privada, ordena una revisión bienal del importe de dicha compensación. El Proyecto sobre el que versa el presente Informe no hace mención explícita en ningún momento a la necesidad de que el laudo que ponga fin al procedimiento de arbitraje, o la resolución que se dicte en el procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias, señalen la vigencia temporal de las cantidades así establecidas. Parece claro, no obstante este silencio, que así debería hacerse por la Comisión.

**44.** Cabe proponer para el **artículo 31**, relativo a la tramitación del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias, la misma sugerencia que anteriormente se hizo en relación con el 27, apartado 2, del Proyecto, en el sentido de flexibilizar la remisión a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la finalidad de que la Comisión disponga de un prudente margen de apreciación acerca de qué disposiciones concretas de dicha norma pueden o deben ser aplicadas supletoriamente al procedimiento de fijación de cantidades



# Aladda

Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

sustitutorias, y cuáles otras, por el contrario, son incompatibles o poco congruentes con la finalidad perseguida a través de este procedimiento. Por este motivo, se sugiere que la locución del artículo 31 “de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, sea sustituida por esta otra: “de conformidad con lo previsto, **en lo que sea de pertinente aplicación**, en el Capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**45.** El **artículo 32, apartado 1**, podría ser objeto de una leve corrección formal. En la redacción que actualmente presenta, el antecedente de “aquél” es “el procedimiento”. Es claro, sin embargo, que en el curso de cualquier procedimiento administrativo lo que se pone de manifiesto a los interesados no es “el procedimiento”, sino “el expediente” en el que quedan documentadas las diversas fases y actuaciones que integran dicho procedimiento. Por eso, sería preferible la siguiente redacción para el artículo 32, apartado 1, del Proyecto: “*Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá **el expediente** de manifiesto a los interesados*”.

**46.** El **artículo 33** dispone que, en el plazo de un mes desde la conclusión del trámite de audiencia, la Comisión adoptará una propuesta de resolución que será elevada al Ministro de Cultura (apartado 1), el cual dictará resolución expresa en el plazo de diez días, que deberá ser motivada en el caso de que se aparte de la propuesta de resolución elevada por la Comisión (apartado 2).

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

Lo anterior significa que la solución del conflicto planteado a través del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias no es resuelto por la Comisión de Propiedad Intelectual, sino por el titular del Ministerio de Cultura. Aquélla formula una propuesta de resolución, pero es éste quien resuelve. Esta solución no es, en nuestra opinión, satisfactoria, por las razones que seguidamente se explicitan:

a) En primer lugar, el hecho de que el procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias se someta a las reglas generales de tramitación de los procedimientos administrativos establecidas en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no obliga, de manera indefectible, a que la resolución sea dictada por un órgano administrativo distinto del instructor. En nuestro caso, no obliga de manera indefectible a que la Comisión de Propiedad Intelectual se limite a formular una propuesta de resolución, y que el pronunciamiento definitivo sobre el conflicto corresponda al Ministro de Cultura. Como queda dicho en el artículo 27, apartado 2, del Proyecto, la aplicación del mencionado Título VI no es directa, sino meramente supletoria, ya que rige con preferencia lo establecido en el Capítulo V del Proyecto. Por tanto, cabe dentro de lo posible que, sin desbaratar el diseño que el Proyecto hace del procedimiento de fijación de cantidades sustitutorias, la resolución corresponda a la misma Comisión.

b) En segundo lugar, no hay ningún precedente reseñable de Derecho comparado en el que la resolución corresponda a un órgano distinto de la

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

propia Comisión ante la que se ha tramitado el procedimiento. Cabe mencionar en este sentido las Comisiones, análogas a nuestra Comisión de Propiedad Intelectual y que cuentan con un sólido y bien ganado prestigio, de Canadá, Francia o Suiza, por mencionar algunos ejemplos. En todos estos casos, es la propia Comisión la que, tras instruir el procedimiento y practicar las actuaciones oportunas, dicta la resolución que pone fin al mismo.

c) En tercer lugar, el Proyecto presenta una cierta, pero consistente, incongruencia interna en el aspecto que analizamos. El Proyecto pretende, con justa razón, configurar una Comisión compuesta por personas con una alta cualificación, que analizarán el conflicto con criterios exclusivamente técnicos. Se trata de una solución apropiada en un ámbito, como es el de los derechos de remuneración, dotado de una elevada complejidad, tanto jurídica como económica. Sin embargo, la responsabilidad sobre la adopción de la resolución se hace recaer sobre un órgano no técnico, sino esencialmente político (el Ministro de Cultura). La desconfianza que el Proyecto muestra hacia la Comisión, en el momento culminante de la decisión del conflicto, no parece justificada. Piénsese en la siguiente hipótesis: si el Ministro de Cultura decidiera apartarse de la propuesta de resolución formulada por la Comisión, debería justificar su proceder (art. 33, apartado 2); ello significa que el Ministro, lego por definición en estas complejas cuestiones, recabaría el asesoramiento de los técnicos oportunos, que le proporcionarían las razones para apartarse de la propuesta; ahora bien, ¿qué técnicos serían éstos? Y, sobre todo, ¿con qué legitimidad quedaría la Comisión para el ejercicio futuro de sus tareas si el

# Aladda

Asociación Literaria y Artística para

la Defensa del Derecho de Autor

Grupo Español de la ALAI

Ministro, asesorado por técnicos ajenos a la Comisión, desautorizara su propuesta de resolución?

47. Por estas razones, resulta desde luego preferible que sea la propia Comisión de Propiedad Intelectual, y no el Ministro de Cultura, quien dicte la resolución que materialmente zanje el conflicto suscitado a través del procedimiento de fijación de tarifas sustitutorias. Si la intervención que el Proyecto atribuye al Ministro se justificara en la necesidad de que la solución del conflicto adoptara una determinada formalidad administrativa (p.ej., que fuera presentada como una Orden del Ministro de Cultura, y como tal publicada en el *Boletín Oficial del Estado*), sería suficiente a estos efectos con que la decisión “material” del conflicto correspondiera a la Comisión y su presentación “formal” al Ministro. De aceptarse esta sugerencia, el apartado 1 del artículo 33 podría mantenerse en los términos que actualmente se encuentra, pero habría que hacer desaparecer del apartado 2 de ese mismo artículo la posibilidad de que el Ministro se apartara de la propuesta de la Comisión. El mencionado apartado 2 tendría entonces la siguiente redacción: **“El Ministro de Cultura dictará resolución expresa en el plazo de diez días de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión. La resolución, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y será motivada, será notificada a los interesados en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que se dicte”**.

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para*

*la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

**48.** El **artículo 33, apartado 3**, establece que la resolución no alterará la naturaleza jurídico-civil de los derechos de remuneración con respecto a los cuales se fije la cantidad sustitutoria de las tarifas generales. Esta previsión es correcta y responde con fidelidad a la naturaleza jurídico-civil de los derechos de remuneración previstos en la Ley de Propiedad Intelectual, que no se ve modificada por el hecho de que su cuantificación sea realizada, en caso de conflicto, por la Comisión de Propiedad Intelectual. Los derechos de propiedad intelectual son de naturaleza civil (arts. 428 y 429 del Código Civil). Sin embargo, el Real Decreto en proyecto no puede dejar de pronunciarse acerca la posibilidad de interponer recurso contra la resolución de la Comisión (o del Ministro, si no son atendidas las sugerencias formuladas precedentemente) y, sobre todo, acerca de cuál ha de ser la jurisdicción competente para el conocimiento de dicho recurso. Se trata, en nuestra opinión, de una materia respecto de la que el Real Decreto no debería guardar silencio.

**49.** Habida cuenta de la naturaleza jurídico-civil de los derechos de remuneración con respecto a los cuales la Comisión fija la cantidad sustitutoria, lo apropiado es que el conocimiento de la eventual impugnación frente a la resolución corresponda al orden jurisdiccional civil. Dentro de éste, los órganos funcionalmente competentes serán los Juzgados de lo Mercantil, los cuales, desde la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial producida por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, complementaria de la Ley Concursal, son los competentes, con carácter exclusivo y excluyente, para conocer de los litigios relativos a la propiedad intelectual [cfr. art. 86 ter.2, letra a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial]. Por razón de su especialización, los Juzgados de lo

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

Mercantil son sin duda los más idóneos para conocer de la impugnación de la resolución que fija la cantidad sustitutoria de los derechos de remuneración. Los precedentes apuntan también en esa misma dirección. En una situación análoga a la que ahora nos ocupa (se trataba entonces de la decisión que fijaba el importe de la compensación equitativa por copia privada, dictada por el mediador nombrado por el Ministerio de Cultura en el sistema diseñado por la Ley 20/1992, de 7 de julio), la Ley de Propiedad Intelectual estableció con claridad que eran los órganos del orden jurisdiccional civil los competentes par el conocimiento de la eventual impugnación de la resolución dictada por el mediador (cfr. art. 25, apartado 7, de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, en la redacción dada por la Ley 20/1992, de 7 de julio), lo que se explicaba porque dicha resolución no alteraba “la naturaleza jurídico-civil de la obligación de remuneración compensatoria” (art. 35.6 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, derogado por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre). Adviértase la extraordinaria semejanza entre este artículo 35.6 del Real Decreto 1434/1992 y el artículo 33.3 del Proyecto sobre el que versa este Informe. La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de la eventual impugnación de la resolución de la Comisión tendría, como es lógico, el límite derivado de la doctrina de los actos separables, contemplada en el artículo 33, apartado 4, del Proyecto, sustancialmente coincidente con lo establecido, en relación con las resoluciones del mediador en el ámbito de la compensación equitativa por copia privada, en la Disposición final primera del precitado Real Decreto 1434/1992.

# Aladda

*Asociación Literaria y Artística para  
la Defensa del Derecho de Autor*

Grupo Español de la ALAI

**50.** En virtud de este razonamiento, se propone la siguiente redacción del artículo 33, apartado 3, del Proyecto: *“La resolución no alterará la naturaleza jurídico-civil de los derechos de remuneración con respecto a los cuales se fije la cantidad sustitutoria de las tarifas generales. La resolución podrá ser impugnada ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda en el plazo de veinte días”*. El indicado plazo de veinte días coincide con el plazo general de contestación a la demanda en el juicio civil ordinario.

**51.** La **Disposición final primera** señala cuáles son los títulos competenciales en los que se basa el Real Decreto que se pretende aprobar. Se proponen dos modificaciones al texto de dicha disposición. Por un lado, puesto que no son uno, sino tres, los títulos competenciales del Estado que se mencionan, cabe pensar en que la rúbrica de la norma no se formule en singular, como hace el borrador (*“Título competencial”*), sino en plural (*“Títulos competenciales”*). Por otro lado, es probable pensar en una redacción más concisa -pero no por ello más confusa- del precepto, que evite la poco elegante repetición, hasta por tres veces, de la expresión “en materia de”. La redacción propuesta es la siguiente: *“Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de legislación sobre propiedad intelectual, legislación procesal y Administración de Justicia, conforme a lo establecido, respectivamente, en el artículo 149.1.9ª, 6ª y 5ª de la Constitución Española”*.

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil siete.